



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 749 -2022-AMPI

ica, 30 DIC 2022

VISTO:

El Exp. Trámite virtual N° 994-2022-SG-MPI de fecha 21 de marzo del 2022; Oficio N° 0295-2022-GTTSV-MPI, de fecha 20 de abril del 2022; el escrito S/N de fecha 21 de marzo del 2022 presentado por el señor MESIAS TORRES LUIS MIGUEL, el Informe Legal N° 047-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 24 de marzo del 2021, se impuso al administrado MESIAS TORRES LUIS MIGUEL la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 201716 (con código M.03).

Que, con fecha 24 de noviembre del 2021, el administrado presentó, mediante escrito, sus descargos de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 30 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N° 1242-2021-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado, y, por consiguiente, se recomienda derivar a la GTTSV.

Que, con fecha 11 de febrero de 2022, se emitió el Informe Legal N° 0862-2022-AL/LAPC -GTTSV-MPI, en atención al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 0840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor MESIAS TORRES LUIS MIGUEL e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo inicia el 24 de marzo del 2021 y culminara indefectiblemente el 24 de marzo del 2024.

Que, mediante documento de fecha 21 de marzo de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

De lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0840-2022-GTTSV-MPI

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, se tienen que la Resolución de Gerencia N° 0840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero de 2022, fundamenta su decisión en: "Que, el infractor presenta su descargo con el Trámite Virtual N° 6732-2021-GTTSV, de fecha 24-11-2021, de ello se desprende que el infractor MESIAS TORRES LUIS MIGUEL, se le impone la PIT N° 201716, de fecha 24 de marzo del 2021, con código de infracción M.03, "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo en contra el levantamiento de la PIT N°201716, hasta el 31 de marzo del 2021, sin embargo, el administrado presenta su descargo con el Tramite Virtual N°6732-2021-gttsv, de fecha 24 de noviembre del 2021, **ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARARLO IMPROCEDENTE.**

Que, al respecto el Reglamento Nacional de Transito D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, señala: "Que vencido los plazos para realizar su descargo los administrados perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto" **por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.**

Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL** con respecto a la PIT N°201716, de código de infracción M.03, de fecha 24 de marzo del 2021, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

Artículo Segundo: **IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo inicia el 24 de marzo del 2021 y culminara indefectiblemente el 24 de marzo del 2024.**, por la comisión de la infracción de código M.03, al infractor **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**, identificado con DNI. N°21847787.

De la solicitud de descargo, presentado por el administrado

Que, el día 24 de marzo del 2021, se le impuso la PIT N°201716, con código M.03, al administrado **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**; mediante Tramite virtual de fecha 24 de noviembre del 2021, el administrado presentó su DESCARGO solicitando la Nulidad de la PIT N°201716, por considerar que había vicios de nulidad, según el numeral 02 del artículo 10 de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante documento de fecha 21 de marzo de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

El administrado mediante sus fundamentos de hechos, menciona que, no acepta la infracción impuesta debido a que cuenta con Licencia de Conducir para vehículos menores y para Auto, señalando el número de licencia de su Auto "F21847787, clase y categoría A11b", por otro lado, también señala su licencia de vehículos menores, expedida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO, con Licencia N°080, que ha sido expedida el día 18 de febrero del 2021, que con esto queda demostrado que la papeleta impuesta a su persona es arbitraria y que no merece la inhabilitación por el periodo de 3 años por la infracción al código M.03, señalando que, sus licencias se encuentran vigentes por tal motivo no se le puede sancionar de esta forma arbitraria.

El supuesto infractor por último señala que, se debe tener presente, que si se realizó el pago de la Papeleta de infracción fue porque el vehículo es de una tercera persona, por tal motivo tuvo que realizar la cancelación de la misma, pero que en ningún momento su persona ha aceptado dicha imposición por lo cual recurre a este despacho con la finalidad de que se declare NULA la infracción y se deje sin efecto la inhabilitación de tres años para manejar un vehículo.

**Del Recurso de Apelación presentado por el administrado**

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Que; el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por Resolución de Gerencia N° 0840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el Administrado **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL** e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo inicia el 24 de marzo del 2021 y culminara indefectiblemente el 24 de marzo del 2024.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 30 de noviembre del 2021 se emite el informe final de Instrucción N° 1242-2021-SGTT-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO, la solicitud presentada por **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL** con respecto a la PIT N° 201716, de código de infracción M-03, porque no se ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que conforme lo manifestado con fecha 24 de marzo del 2021, se impuso al presunto infractor el señor **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**, la PIT N° 201716, con código de infracción M-03, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, señala que, presenta recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 840-2022-GTTSV-MOPI, el cual deniega su descargo de Papeleta de Infracción al Tránsito, señalando que este recurso impugnatorio se encuentra consagrado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el D.S N° 004-2020-MTC, artículo 15, el cual señala, que solo es procedente en materia de tránsito- procedimiento sancionador el recurso de apelación, este recurso es planteado ante la autoridad cuya competencia esta jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, por tal motivo deberá ser elevado al superior jerárquico y tendrá que ser evaluado de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente recurso.

El supuesto infractor señala, que este despacho solo ha resuelto indicando que, su escrito de descargo fue presentado fuera de la fecha señalada, por tal motivo el superior jerárquico deberá de revisar la presente apelación que su persona nunca ha evadido su responsabilidad por consiguiente encontrándose dentro del plazo presenta recurso de apelación para que sea evaluado sus fundamentos expuestos en el presente recurso.

El supuesto infractor señala que, la infracción impuesta a su persona, con código de infracción M.03, no la acepta, en merito a que cuenta con una licencia de conducir, en este caso para vehículos menores y como para auto, señalando el número de licencia de su Auto "F21847787, clase y categoría Alib", por otro lado, también señala su licencia de vehículos menores, expedida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS-PUQUIO, con Licencia N° 080, que ha sido expedida el día 18 de febrero del 2021, que con esto queda demostrado que la papeleta impuesta a su persona es arbitraria y que no merece la inhabilitación por el periodo de 3 años por la infracción al código M.03, señalando que, sus licencias se encuentran vigentes por tal motivo no se le puede sancionar de esta forma arbitraria.

El supuesto infractor por último señala que, se debe tener presente, que si se realizó el pago de la Papeleta de infracción fue porque el vehículo es de una tercera persona, por tal motivo tuvo que realizar la cancelación de la misma, pero que en ningún momento su persona ha aceptado dicha imposición por lo cual recurre a este despacho con la finalidad de que se declare NULA la infracción y se deje sin efecto la inhabilitación de tres años para manejar un vehículo.

El supuesto infractor señala que, el D.S N° 028-2009-MTC, establecen procedimientos de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, en su artículo 04, DEL LEVANTAMIENTO DE PAPELETA, 4.3. En ambos al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.

El supuesto infractor señala que, en ninguna parte de la Ley del Procedimiento Administrativo General o la norma especial que viene hacer el Reglamento Nacional de Tránsito, indica que, al no consignar alguna observación en la papeleta de infracción al tránsito se tiene por aceptada la infracción o lo que contenga, asimismo solicita que la Gerencia de Transporte remita todos los actuados y el expediente al superior jerárquico para su atención respectiva y resolución.

## Análisis del caso

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 006-2017-JUS y modificado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del TP Numeral 1.1 y 1.2 señala "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la Autoridad Competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 06 sobre la motivación del acto administrativo señala " 6 la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto(...).

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10 señala: son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de consideración del acto a que se refiere el artículo.

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala " 11.1. Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la Presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el Principio de Legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o en la valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 02 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, porque, si cuenta con licencia de conducir de vehículo menor N°080, expedida por la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio, el día 18 de febrero del 2021, asimismo se debe tener presente que se realizó el pago porque el vehículo no era de su propiedad, asimismo solicita la nulidad de la infracción para que se deje sin efecto la inhabilitación de 3 años para manejar vehículo.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados pro la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados pro la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma señala D.S N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).

Se tiene que, "El infractor presenta su descargo con el Tramite Virtual N°6732-2021-GTTSV, de fecha 24-11-2021, de ello se desprende que el infractor **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**, se le impone la PIT N°201716, de fecha 24 de marzo del 2021, con código de infracción M.03, "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"



Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo en contra el levantamiento de la PIT N°201716, hasta el 31 de marzo del 2021, sin embargo, el administrado presenta su descargo con el Tramite Virtual N°6732-2021-gttsv, de fecha 24 de noviembre del 2021, ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARARLO IMPROCEDENTE.

Que, al respecto el Reglamento Nacional de Tránsito D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, señala: "Que vencido los plazos para realizar su descargo los administrados perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto" por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.



Que, conforme al Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, al art. Artículo 2.- *Ámbito de aplicación del reglamento* El presente reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a todas las personas naturales que aspiren y obtengan una licencia de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre..., además en su descargo como en su recurso de apelación, que la PIT impuesta no ha sido debidamente impuesta, porque el presunto infractor a demostrado que si cuenta con licencia de conducir, medio probatorio que debe ser amparado en conformidad a los dispuesto en el art. 8° *Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, del D.S. N° 004-2020-MTC.*



Que, al amparo del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444. En consecuencia estando a que la Resolución de Gerencia N° 840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero de 2022, ha incurrido en vicios, lesionando derechos fundamentales, por lo que corresponde declararse la nulidad por los fundamentos antes expuestos.

Que, con informe legal N° 047-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 24 de noviembre de 2022, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL**, contra la Resolución de Gerencia N° 0840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero de 2022; quedando firme la Resolución de Gerencia N° 0840-2022-GTTSV-MPI consecuentemente nula y sin efecto legal la papeleta de infracción al Tránsito N° 227753 de fecha 23/05/2022, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444., 2.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades., 3.- EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MESIAS TORRES LUIS MIGUEL** contra la Resolución de Gerencia N°0840-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero de 2022, quedando firme la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

